AUTORES

Alma Cossette Guadarrama Muñoz

Lucero de Jesús Ruiz Guzmán

TÍTULO

# Análisis jurídico de la figura de servidumbre legal como mecanismo para la instalación de proyectos eólicos a la luz de los Derechos Humanos

*repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/*

No. 14, 2022, ene-ago pp. 177-202

Muuch' xíimbal. Caminemos juntos.

| ISSN 2395–9819 | DOI |
|---|---|
| ISSN | Handle repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/ |

**ENLACES**

*repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/*

*ORCID:*

Licencia de Atribución Creative Commons 4.0

CC BY 4.0

Este documento se puede descargar y compartir con otras personas, siempre que se reconozca su autoría.

**Repositorio Institucional**
**REIMS**

Universidad La Salle México

# Análisis jurídico de la figura de servidumbre legal como mecanismo para la instalación de proyectos eólicos a la luz de los derechos humanos

Alma Cossette Guadarrama Muñoz *

Lucero de Jesús Ruiz Guzmán **

## Resumen

El uso de las energías renovables ha aumentado en la mayoría de los Estados del orbe. México no ha sido la excepción. En agosto de 2014 el Congreso federal aprobó diversas disposiciones encaminadas al desarrollo de proyectos, entre los cuales se encuentra la explotación de la energía eólica. La región del Istmo de Tehuantepec, en Oaxaca, es uno de los sitios más ricos para el aprovechamiento de este tipo de energía; empero, también es lugar de asentamiento de diversas comunidades indígenas, lo que ha complicado el proceso de instalación de parques eólicos a causa de manifestaciones y protestas, aun cuando las recientes normas establecen mecanismos que permiten la ocupación de la tierra por medio de figuras como la servidumbre legal. Ante este hecho, se confrontan, por un lado, el derecho del Estado mexicano para explotar una de sus áreas estratégicas, y por otro, la vigencia de los derechos humanos de un grupo vulnerable. En consecuencia, el objetivo del trabajo es analizar la figura de la servidumbre legal como mecanismo estatal para lograr la instalación de parques eólicos en la zona del Istmo de Tehuantepec, a la que se constituye en un posible instrumento institucional de trasgresión de derechos fundamentales.

* Doctora en Derecho. Investigadora de tiempo completo en la Universidad La Salle Ciudad de México. Orcid: 0000-0003-0101-4167, alma.guadarrama@lasalle.mx

** Maestra en Estudios Internacionales. Investigadora de tiempo completo en la Universidad del Mar, Huatulco, Oaxaca. Orcid: 000-0001-9302-8501, lucero@huatulco.umar.mx

**Palabras clave**
Servidumbre legal, energía eólica, derechos humanos, comunidad indígena.

**Fecha de recepción:** noviembre de 2021

**Fecha de aceptación:** diciembre de 2021

**Legal analysis of the figure of legal easement as a mechanism for the installation of wind projects in light of human rights**

*Keywords*
*Legal servitude, wind energy, human rights, indigenous community.*

*Abstract:*
The use of renewable energies has increased in most countries of the world. Mexico has not been the exception; in August 2014, the Federal Congress approved various provisions aimed at developing projects, among which is the exploitation of wind energy. The Isthmus of Tehuantepec region in Oaxaca is one of the richest zones to exploit this type of energy. However, various indigenous communities are settled there, which complicates the installation of wind farms due to demonstrations and protests, even though recent regulations establish mechanisms that allow land occupation through figures such as legal servitude. Consequently, the objective of this work is to analyze the figure of legal servitude as a mechanism of the state to achieve the installation of wind farms in the area of the Isthmus of Tehuantepec while becoming a possible institutional instrument of the transgression of fundamental rights.

## Introducción

Sin lugar a dudas, una de las industrias que mayor crecimiento ha registrado en la última década es la eléctrica eólica. Sin embargo, existen factores que obstaculizan el uso de esta energía, como la velocidad variante del viento para establecer el límite de explotación del aerogenerador, la topografía del terreno, la negativa a permitir instalaciones en algunas localidades y la existencia de diferentes criterios de ocupación del suelo (Tagueña y Martí-

nez, 2007). Este último punto ha sido uno de los factores para la constante confrontación entre el derecho de los Estados a disponer y explotar sus recursos naturales y la vigencia de los derechos humanos de las comunidades originarias. Ante este panorama, resulta indispensable otorgar certeza jurídica tanto a los interesados en desarrollar actividades propias de la industria eléctrica como a los titulares de terrenos, con el fin de aprovechar este recurso natural, al lograr una generación y una explotación adecuadas, siempre con apego a la norma jurídica.

México no está exento de esta problemática, en especial en la región del Istmo de Tehuantepec, en Oaxaca, una zona privilegiada por la producción de energía eólica gracias a sus condiciones naturales. Sin embargo, al mismo tiempo, es un sitio donde emerge el conflicto social a raíz de la instalación de proyectos eólicos, al confrontarse, por un lado, los intereses económicos de las grandes trasnacionales impulsadas por las fuerzas globalizantes y políticas neoliberales y, por otro, el interés de los pueblos y comunidades indígenas, fundado en su legítimo derecho de defender sus tierras, su identidad y su *modus vivendi*.

En este tenor, el objetivo del presente trabajo es determinar si la servidumbre legal, como instrumento jurídico para la ocupación del suelo, trasgrede los derechos humanos de los pueblos originarios. Luego entonces, la pregunta de investigación es por qué la figura de la servidumbre legal trasgrede los derechos humanos de los pueblos originarios. La hipótesis de investigación estriba en que la servidumbre legal es una figura institucional que valida la trasgresión de los derechos humanos de los pueblos originarios al privilegiar los intereses económicos de las grandes empresas por encima de la dignidad humana.

El método utilizado es el hipotético-deductivo, que permite, a partir de información estrictamente documental y por medio del razonamiento lógico-jurídico, identificar los derechos humanos de los pueblos indígenas violentados y comprobar cómo la figura de la servidumbre legal se convierte en un mecanismo institucional para la trasgresión. En cuanto al abordaje teórico, la investigación se apoya en el principio de la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, *sine qua non* se explica la

existencia de estos. Asimismo, se toma como soporte la postura de Ferrajoli (2006), quien sostiene que los derechos humanos son en realidad derechos fundamentales positivados desde el momento en que entran en el sistema jurídico de un Estado, que está obligado a observar, proteger y garantizarlos.

En el siguiente apartado se describe la importancia de la región, objeto de estudio en la generación de energía eólica y la génesis del conflicto. En el tercer rubro se alude a los derechos humanos reconocidos a los pueblos indígenas y, en específico, se profundiza en aquellos que se ven directamente afectados por la constitución de la servidumbre legal. El acápite cuarto aborda el análisis del procedimiento de la servidumbre legal establecido en la norma para su constitución, lo que arrojará los insumos para demostrar cómo la servidumbre legal se conforma en un instrumento institucionalizado para violentar derechos humanos. El quinto apartado refiere a las reflexiones finales, resultado de las deducciones lógico-jurídicas y de la construcción de argumentos. Finalmente, en el último rubro, se presentan las referencias utilizadas para el desarrollo del trabajo.

## Istmo de Tehuantepec: entre Midas y el diablo

Antes de iniciar con el desarrollo de este acápite, y con el propósito de no perdernos en cuestiones conceptuales,[1] es menester aclarar que la energía eólica, en la cual se enfoca el presente trabajo, si bien es una fuente renovable, desde el punto de vista jurídico es considerada una energía limpia, tal y como lo establece el artículo 3º, fracción XXII, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE),[2] que dice:

> Energías Limpias: Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los

[1] Esto respecto a la diferencia existente entre los términos *energía renovable*, *limpia* y *verde*.

[2] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de agosto 2014. Última reforma el 9 de marzo de 2021. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_090321.pdf

haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.

Entre las Energías Limpias se consideran las siguientes:

El viento [...]

A finales del siglo XIX, los energéticos más importantes eran la madera y el carbón; mientras que, en la última etapa del siglo XX, el petróleo se convirtió en la principal fuente de energía (Fernández, 2005). En la actualidad, el mundo se mueve hacia un mayor uso de energías renovables; de hecho, las prospectivas mundiales indican que en 2050 el mundo dependerá más de fuentes renovables de energía que de no renovables (Best y Brown et al., 2007).

En este escenario mundial se inserta México, en particular la región del Istmo de Tehuantepec, que se constituye como un área de oportunidad para la generación de energía eólica, al ser uno de los sitios más ricos para su aprovechamiento. Hasta septiembre de 2018, existían 27 parques eólicos funcionando en cinco municipios (Juchitán, Santo Domingo Ingenio, Ixtaltepec, Unión Hidalgo y El Espinal), con una capacidad de generación de 2360 MW. Para el periodo comprendido entre 2020 a 2022, se espera llegar a una capacidad de producción de 3056 MW solo en la región en comento; también se espera superar los 12 107 MW en 19 de las 32 entidades federativas que conforman la república mexicana, lo que representaría más de la mitad de la producción nacional de energía limpia (AMDEE, 2018).

Con estas cifras parecería que el rey de Frigia, Midas, hubiera tocado con su dedo en un mapa imaginario el Istmo de Tehuantepec para convertirlo en una zona rica por el potencial eólico, cual si fuera oro. No obstante, como todo don deseado sin sabiduría, pero impulsado por la ambición, trae aparejada la calamidad que no tardó en hacerse presente a través del conflicto social, y es que Oaxaca se caracteriza por la confluencia de diversos pueblos indígenas, distribuidos en sus ocho regiones.[3] La istme-

[3] Cañada, Costa, Sierra Sur, Sierra Norte, Valles Centrales, Mixteca, Papaloapan e Istmo.

ña es una de ellas, cuyas etnias principales son la huave, la mixe, la zoque, la chontal y la zapoteca (INPI, 2017). Estos últimos destacan por ser los más numerosos y regirse por usos y costumbres, circunstancia que ha complicado los procesos de negociación para la instalación de parques eólicos, particularmente en la comunidad de Juchitán.

En este contexto, el reclamo social de las comunidades indígenas se polariza. Por un lado, se percibe la postura de aquellos que se han negado a la instalación de los parques; y, por el otro, quienes han dado el visto bueno a los proyectos. Lo cierto es que entre ambos polos están quienes se posicionan del siguiente modo:

> [...] aseguran que no están en contra de este tipo de proyectos, pero sí de que se instalen sin que se garantice el derecho que tienen a una consulta previa, libre e informada, y el derecho a determinar el tipo de desarrollo que quieren; además de que no se tomen en cuenta consideraciones para proteger el medio ambiente (*Animal Político*, 2018, párr. 4).

El derecho sobre el uso de las tierras y la consulta previa, libre e informada se convierten entonces en los principales argumentos de oposición.

Ciertamente, el diablo personificado en la codicia económica de las empresas ha generado impactos negativos de diversa naturaleza como la falta de información; las amenazas y violencia en las comunidades que se oponen a los proyectos; la falta de procesos de consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado; los irrisorios contratos de arrendamiento de tierras y la carencia de un beneficio social integral (AIDA, 2012). Esto puede ser claramente ejemplificado a través del caso litigioso de la comunidad de Unión Hidalgo contra Électricité de France (EDF), controversia que resulta en un hecho inédito y puede marcar un antecedente importante en la defensa de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, al acudir a un tribunal extranjero por protección.

El quid de la litis estriba en el reclamo de los comuneros de Unión Hidalgo ante las prácticas desleales y el incumplimiento en el ejercicio del derecho a la consulta libre, previa e informada por parte por la compañía francesa EDF, cuya pretensión es la instalación del parque eólico Gunaa' Sicarú. Esto llevó a que los comuneros de Unión Hidalgo, acompañados de las organizaciones Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Prodesc) y el Centro Europeo de Derechos Constitucionales y Humanos, interpusieran una demanda civil el 13 de octubre de 2020 ante la Corte de París, en la que solicitaban la suspensión del proyecto eólico hasta que la compañía francesa cumpliera con su obligación de respetar los derechos humanos y garantizara el consentimiento libre, previo e informado entre los pobladores de Unión Hidalgo (Matías, 2021b).

La base de la demanda es la prevaricación a la Ley del Deber de Vigilancia de Empresas Matrices y Subsidiarias de Francia, aprobada en 2017, que establece la obligación de las compañías y sus filiales en territorio francés y el extranjero de velar por la vigilancia y cumplimiento de los derechos humanos con el fin de prevenir abusos por parte de corporaciones francesas (Matías, 2021a). En el caso en comento, la comunidad alega que no fue consultada de manera adecuada en el proceso de planificación, lo que supone una clara violación a sus derechos; luego entonces, "EDF sería responsable por contribuir a violaciones al consentimiento libre, previo e informado, así como por ataques a activistas en defensa de los derechos humanos en la implementación de su proyecto eólico Gunaa' Sicarú" (Matías, 2021b, párr. 8).

No obstante, en días recientes, el Tribunal de París procedió de esta manera:

> [...] rechazó la solicitud de medidas cautelares de los demandantes por una formalidad procesal, al señalar en una "jugada polémica", que la demanda presentada en octubre de 2020 no se refería al correcto plan de vigilancia de EDF, un documento anual sobre análisis de riesgos y medidas de mitigación ante posibles violaciones a los derechos humanos (Zavala y Chaca, 2021).

Si bien esta resolución no soluciona el fondo de la controversia, al ser solo parte del juicio principal, sí se convierte en un tropiezo en la búsqueda de justicia para la comunidad zapoteca.

Con lo hasta aquí asentado se afirma que tanto las empresas como el pueblo zapoteco expresan su malestar e inconformidad, ya sea que dichas expresiones se hallen dentro orden jurídico vigente o no. Ante esto, es evidente la ineficacia e inefectividad del marco jurídico vigente: por un lado, lo es porque las empresas y el Estado no han podido aprovechar el recurso eólico y, por el otro, porque la transgresión de los derechos humanos de los pueblos originarios es una constante, ya sea que dichas expresiones se hallen dentro del orden jurídico vigente o no.

## Los derechos humanos de los pueblos originarios

El término *derechos humanos* ha sido definido por varios tratadistas. Para efectos del presente trabajo se tomará como referente la definición del *Diccionario Espasa derechos humanos*, que los define como "libertades y garantías fundamentales de la persona humana, que derivan de su dignidad eminente, que obligan a todos los Estados miembros de la comunidad internacional, y que señalan la frontera entre la barbarie y la civilización" (Valencia, 2003, p. 137). En ese sentido, la dignidad humana es la base de los derechos humanos, reconocidos a todos los seres humanos por el simple hecho de serlo.

Ahora bien, la validez de los derechos humanos emana del reconocimiento expreso que de ellos se hace en los diversos instrumentos en los que están plasmados. Luego entonces, en este apartado, se hará mención únicamente de aquellos tratados de *soft*[4] y *hard*[5] *law* aplicables a México, esto es, los que haya firmado, ratificado e interiorizado a través de los procedimientos legislativos conducentes, y se les dividirá conforme al ámbito de aplica-

[4] Se refiere a aquellos documentos internacionales que no están sujetos a firma o ratificación por parte de los Estados, y, por tanto, no son coercitivos.

[5] Son aquellos textos internacionales que, para su validez y coercitividad, requieren forzosamente que los Estados los firmen, ratifiquen e incorporen a su derecho interno.

ción en universal y regional para, posteriormente, hacer referencia a la legislación interna.

### *Universal*

El instrumento clave por excelencia de *soft law* es la Declaración Universal de Derechos Humanos,[6] cuyo artículo 17º reconoce el derecho a la propiedad, al disponer que "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". Se suma la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,[7] que reconoce el disfrute pleno de derechos humanos y libertades fundamentales, lo que incluye no ser objeto de ningún tipo de discriminación (artículo 1º). Quizá uno de los artículos más importante de este texto es el 26º, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios y, en particular, sus recursos, como el viento, para poseerlos, utilizarlos, desarrollarlos y controlarlos por ser de su propiedad tradicional.

Asimismo, resalta el contenido del artículo 32º, en el que se reconocen tres elementos fundamentales:

- El derecho de los pueblos indígenas de disponer de sus tierras o recursos conforme a sus prioridades o estrategias (numeral uno).
- La obligación de los gobiernos de realizar una consulta de buena fe por medio de sus representantes, elegidos con base en sus usos y costumbres, con el propósito de obtener el consentimiento para el desarrollo, utilización o explotación de recursos, como el eólico (numeral dos).
- La obligación de los Estados de establecer mecanismos para lograr una indemnización justa y equitativa en situaciones

---

[6] Proclamada en París por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948. Disponible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

[7] Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. Disponible en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdfhttps://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

de afectación, al tiempo de dictar medidas enfocadas en mitigar los efectos negativos en las esferas ambiental, económica, social, cultural o espiritual (numeral tres).

Otro texto no coercitivo es la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas,[8] que también reconoce derechos específicos como participar en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública (artículo 2.2), o participar en las decisiones que se adopten en el ámbito nacional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan tales grupos (artículo 2.3).

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos son un instrumento de la Organización de las Naciones Unidas dividido en tres aparatados. El primero hace referencia a la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos; el segundo es relativo a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos; y el tercero conlleva el establecimiento de mecanismos jurisdiccionales efectivos y medios de reclamación extrajudiciales eficaces que permitan la reparación de violaciones de derechos humanos relacionados con empresas (ONU, 2011). Si bien el documento no es obligatorio para sus destinatarios —Estado y empresa—, su contenido resulta valioso por la intención de proteger los derechos humanos. De igual forma, la importancia estriba en ser una guía de actuación y el primer instrumento emitido por un organismo internacional dirigido a regular la conducta de personas jurídicas para salvaguardar los derechos humanos.

En otro orden de ideas, en cuanto a los instrumentos de *hard law*, el más importante es el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales,[9] que les reconoce derechos humanos como a la no

---

[8] Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/135 el 18 de diciembre de 1992. Disponible en https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx

[9] Adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su septuagésima sexta reunión. Entró en vigor el 5 de septiembre de 1991. México firmó y ratificó el Convenio el 5 de septiembre de 1990 y se publicó en el DOF el 24 de enero de 1991. Disponible en https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf

discriminación (artículo 3º), a ser consultados por sus gobiernos (artículo 6º), a decidir sobre prioridades que atañen a las tierras que ocupan (artículo 7º), al respeto de sus costumbres y el derecho consuetudinario (artículo 8º), y a la propiedad y posesión sobre sus tierras (artículo 14º), entre otros.

Es necesario resaltar que, al ser un tratado coercitivo, los Estados que lo ratifiquen están obligados a cumplir con los compromisos adquiridos, como "asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger [sus] derechos [...] y a garantizar el respeto de su integridad" (artículo 2.1). Estas acciones implican "que [los países] aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población" (artículo 2.2).

### *Regional*

Dentro de este nivel se retoman dos instrumentos normativos. El primero es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,[10] que consagra el derecho de propiedad en su artículo 23º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[11] cuyo artículo 21º también reconoce el derecho a la propiedad. Ambos textos conforman la base del sistema americano que es completado con sus órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Las decisiones de la primera son meras recomendaciones para los Estados que forman parte, *contrario sensu*, la segunda resulta vinculante para los países que han reconocido su competencia.

---

[10] Adoptada en la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp

[11] Conocida también como "Pacto de San José". Fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; entró en vigor el 18 de julio de 1978. México lo suscribió y ratificó el 24 de marzo de 1981, y lo publicó en el DOF el 7 de mayo de 1981. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Las resoluciones de la Corte IDH constituyen jurisprudencia internacional; en este sentido, el organismo ha resuelto varios casos en los que se involucran derechos de los pueblos indígenas. Por ejemplo, el del pueblo saramaka contra Surinam, resuelto en 2007, en el que se estableció la responsabilidad internacional de Surinam por no haber adoptado medidas efectivas que reconocieran el derecho de propiedad comunal del pueblo saramaka.[12] Recientemente, en febrero de 2018, se resolvió el caso pueblo indígena xucuru y sus miembros contra Brasil, por el que responsabilizó a Brasil de violar el derecho a la propiedad colectiva, la garantía judicial y la protección judicial en contra del pueblo xucuru.[13]

Dos características trascendentales de los derechos humanos son su indivisibilidad e interdependencia; esto es, los derechos humanos conforman un todo, de tal manera que al transgredir uno, se transgreden los demás. Luego entonces, si se vulnera el derecho a la consulta previa, libre e informada, entonces también se violentan los derechos a la propiedad e identidad cultural, y viceversa. Así lo ha considerado la propia Corte IDH, en la página 25 de su sentencia tras el caso del pueblo xucuru contra Brasil, al argumentar lo siguiente:

> El derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas tiene características particulares por la especial relación de dichos pueblos con sus tierras y territorios tradicionales, de cuya integridad depende su propia supervivencia como pueblo, siendo objeto de protección jurídica internacional.

Se colige que el derecho a la propiedad de los pueblos originarios no deriva del reconocimiento que haga el Estado, sino del uso y posesión tradicional de las tierras, que está estrechamente ligado al derecho a decidir sobre ellas a través de otro derecho reconocido: la consulta previa, libre e informada.

---

[12] La sentencia de la Corte IDH del 28 de noviembre de 2007 por el caso del pueblo saramaka contra Surinam puede consultarse en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

[13] La sentencia de la Corte IDH del 5 de febrero de 2018 por el caso del pueblo indígena xucuru y sus miembros contra Brasil puede consultarse en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf

En consonancia, la Corte IDH, en la página 29 de su sentencia por el caso del pueblo indígena xucuru y sus miembros contra Brasil, ha considerado:

> El artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con sus recursos naturales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad.

La interpretación que hace la Corte IDH es trascendental, pues además del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a disponer de sus territorios, también reconoce el derecho sobre sus recursos naturales, como el viento; lo anterior, con base en la naturaleza colectiva del derecho que se funda en el grupo y no en el individuo, es decir, como rasgos característicos de su identidad.

Así, el organismo no deja duda que cuando un Estado pretenda otorgar y realizar cualquier tipo de actos o proyectos en los que se disponga de tierras o recursos naturales propiedad de este grupo vulnerable, antes deberá obtener el consentimiento de este grupo, al verse afectados no solo dichos bienes, sino también la identidad cultural y el *modus vivendi* de la comunidad. Al respecto, la Corte IDH, en la página 68 de la mencionada sentencia, ha sustentado:

> El derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social.

### *Interno*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 1º, reconoce el goce de los derechos humanos a cualquier persona dentro del territorio mexicano, y prohíbe cualquier tipo de discriminación. En particular, el artículo 2º hace referencia a los pueblos y comunidades indígenas, a quienes reconoce una gama de derechos como el de autodeterminación, la preservación de la lengua, la conservación y mejora del hábitat, y el de aplicación de sus propios sistemas normativos, entre otros. No obstante, es de interés la fracción VI de su inciso A, que dice:

> Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra... así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas.

Con ello, reconoce expresamente la propiedad de los pueblos originarios sobre sus tierras y recursos naturales, y limita dicho derecho a las áreas estratégicas del Estado. Por otro lado, la fracción IX del apartado B de la CPEUM reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, cuando dice: "Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios... y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen".

En relación con lo anterior, debe notarse que el precepto hace referencia específica a los planes de desarrollo en los tres órdenes de gobierno, lo cual limita el alcance del derecho a la consulta libre, previa e informada. La inclusión es el reflejo, por parte del legislador, de un afán de reconocer la participación de los pueblos indígenas en la conformación de la política gubernamental con base en las directrices internacionales, como ya se dejó asentado.

Empero, al mismo tiempo, la inclusión resulta en una clara omisión y exclusión de aquellas decisiones en proyectos que puedan afectar los derechos de dicho grupo vulnerable, incluidos, claro, el uso y aprovechamiento de sus recursos a través de la posesión de la tierra.

## La servidumbre legal en el desarrollo de proyectos eólicos

Desde el derecho romano, base de nuestro sistema jurídico, la servidumbre ha sido reconocida como un derecho real de goce sobre la cosa ajena. La servidumbre concede el derecho de usar y disfrutar una cosa, respetando la propiedad. Al crear una servidumbre sobre un derecho de propiedad, el propietario transmitirá el *ius utendi* y el *ius fruendi*, mas nunca el *ius abutendi*. Así, la propiedad queda limitada. Constituida la servidumbre, se conceden facultades precisas y concretas, pero nunca tan amplias como las que otorga la propiedad (Morineau y Román, 2012). Resulta importante comprender lo anterior, en razón de que la naturaleza de la servidumbre es el *ius utendi* y *fruendi*, y no un mecanismo de apoderamiento o despojo de un terreno.

En este punto, es de interés señalar que la reforma de 2014 a la LIE, impulsada en tiempos del presidente Peña Nieto, tenía como propósito atraer inversión privada, generar competencia y proporcionar un marco legal confiable y transparente, lo que permitía que quien tuviera los recursos económicos y técnicos para desarrollar un proyecto pudiera generar y desarrollar energía. En el ámbito de las energías renovables se buscaba el impulso de su desarrollo a través de procedimientos jurídicos perfectamente definidos (Tapia, 2021).

No obstante, con el cambio de gobierno y poder político, la visión sobre la política enérgica, los recursos por explotar y los mecanismos para ello también cambiaron. En octubre de 2021, el actual mandatario, Andrés Manuel López Obrador, presentó una iniciativa de reforma energética significativamente diferente al modelo actual, ya que "disminuye la transparencia operativa, desalienta inversiones de privados para generación, frena las

energías renovables y puede aumentar el costo de la energía" (Tapia, 2021, § 1).

De esta forma, si la iniciativa es aprobada por el Congreso de la Unión, la producción de energía renovable dependería de que el Gobierno tuviera el dinero para desarrollar nuevos proyectos. Así, se deja en el limbo la inversión de las empresas privadas, lo que pudiera dar origen a litigios internacionales. Sin embargo, en el rubro de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, la iniciativa tampoco está diseñada para garantizar su protección; en consecuencia, quizás las violaciones seguirán constantes, ahora por un solo sujeto que sería el Estado.

En la actualidad, la servidumbre legal, de acuerdo con el artículo 1068º del Código Civil Federal,[14] es "la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente". Así entendida, la figura es retomada por la LIE, cuyo propósito, de acuerdo con su artículo 1º, es el siguiente:

> Promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público [...], de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.

Luego entonces, la servidumbre legal no es exclusiva para proyectos eólicos; como figura jurídica, su aplicación es general. Cualquier persona física o moral que cuente con los permisos respectivos y pretenda desarrollar alguna de las actividades de la industria eléctrica puede invocar la constitución de la servidumbre legal.

De tal forma, la LIE, en el capítulo VIII, titulado "Del uso y ocupación superficial", establece el procedimiento para la constitución de la servidumbre legal. Sin embargo, dicho apartado, en su artículo 71º, párrafo segundo, deja claro que "las actividades de

[14] Publicado el 26 de mayo, el 14 de julio y el 31 de agosto de 1928. Última reforma el 11 de enero de 2021. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos [...]". Luego entonces, la prioridad para el Estado será la actividad relacionada con la energía eléctrica por ser de interés social y orden público, al ratificar el contenido del artículo 2º constitucional. Así, cuando exista un interés particular por el uso específico de la tierra en el desarrollo de la industria eléctrica, privará ese interés porque se funda en lo social, al ser considerada la industria eléctrica de utilidad pública.

La servidumbre legal solo puede ser constituida siguiendo los pasos que marca la LIE. Inicia con la negociación y acuerdo entre el permisionario o contratista (sea persona física o moral), y el titular del bien inmueble (artículo 73º). El interesado debe expresar por escrito al propietario o posesionario su interés de usar, gozar, afectar o adquirir el bien de que se trate (artículo 74º, fracción I). Con ello se deja constancia expresa de la acción que se pretende ejecutar, sea generación, transmisión o distribución de la energía eléctrica. Las figuras empleadas para el uso, goce, afectación o adquisición de un predio son el arrendamiento, la ocupación artificial, la ocupación temporal, la compra-venta, la permuta, la servidumbre voluntaria y cualquier otra que no contravenga la ley (artículo 74º, fracción V). Cuando se habla de servidumbre voluntaria es porque el titular del terreno ha manifestado su consentimiento para constituirla; difiere de la servidumbre legal, donde el titular del bien no está de acuerdo, pero, por razón de utilidad pública, se constituye como tal.

En Oaxaca, las modalidades de tenencia de la tierra que predominan son la ejidal y la comunal, cuya regulación es *sui generis* y está sujeta a las disposiciones marcadas por la Ley Agraria (LA).[15] Por ello, el artículo 75º de la LIE se refiere a esos terrenos sujetos a los regímenes previstos por la mencionada LA, que además de cumplir con lo mencionado, deberán observar reglas concretas

[15] Publicada el 26 de febrero de 1992 en el DOF. Última reforma el 25 de junio de 2018. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf

con el fin de proteger los derechos de ejidatarios y comuneros. Es el caso de la asesoría que pueden solicitar o la representación de la Procuraduría Agraria durante las negociaciones. En consecuencia, cuando se trata de derechos sobre terrenos ejidales o comunales —que en la región del Istmo de Tehuantepec pertenecen por lo general a poblaciones indígenas—, estos están protegidos y garantizados en su pleno ejercicio porque las decisiones que se toman en función de la ocupación de la tierra se asumen respetando la resolución de la Asamblea de ejidatarios o comuneros, incluso con la presencia de la autoridad agraria y un notario.

Al continuar con el procedimiento, se presentan dos escenarios. Cuando los contratantes han alcanzado un acuerdo, este debe ser presentado ante el juez de distrito en materia civil o el Tribunal Agrario competente, para verificar que cuente con las formalidades legales y, en su caso, emitir la sentencia respectiva. No obstante, puede suceder que no existe acuerdo entre las partes. En ese caso, según la LIE, desde el momento en que el interesado presentó su escrito de intención al propietario y transcurridos 180 días naturales, puede "I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal [...], o II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación [...]" (artículo 79º). En el caso de la fracción primera, la constitución de la servidumbre de paso es inminente e inmediata, y contra dicha resolución solo puede proceder el amparo.

En el caso de la mediación, la Secretaría es quien sugiere la forma o modalidad del uso, goce o afectación del terreno con el propósito de conciliar los intereses de las partes para llegar a un acuerdo. Si dentro de los 30 días naturales, contados a partir de la propuesta, las partes no llegaran a un acuerdo, la propia dependencia puede proponer al Ejecutivo federal la constitución de una servidumbre legal vía administrativa (artículos 80º y 81º de la LIE).

Huelga decir que la servidumbre legal puede decretarse por vía jurisdiccional o administrativa en favor del interesado, y comprende el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción,

vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; y la construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos para el adecuado desarrollo, operación y vigilancia de las actividades (artículo 82º de la LIE).

Sin lugar a dudas, el procedimiento es impositivo y está diseñado para que, por medio de cualquier vía, se produzca la constitución de la servidumbre legal en favor del interés económico de la empresa. Hasta aquí debe reiterarse que la industria eléctrica es un área estratégica del Estado según el artículo 25º, párrafo quinto; el artículo 27º; y el 28º, párrafo cuarto, de la Constitución; por tanto, el desarrollo de estas actividades es de interés público (LIE, artículo 2º). Ello, desde el derecho, se entiende como "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado" (IIJ, 1996, p. 1779). El término *interés* implica la valoración que tiene una cosa y simultáneamente su provecho o utilidad, en tanto que el vocablo *público* refiere a aquello que es o pertenece al pueblo, la comunidad y que no es de titularidad individual. Por esta razón, el interés público va a privar sobre cualquier interés particular en caso de que sean confrontados.

Garantizar la operación continua, eficiente y segura de la industria eléctrica en beneficio de los usuarios es una obligación del Estado. De ahí que lo que busque la LIE sea proteger el bien jurídico y el interés de la comunidad, a través de la servidumbre legal, a costa de los derechos humanos de los pueblos indígenas. El problema estriba cuando se confronta la pretendida protección social con la vigencia de esos derechos.

No debe olvidarse que en un Estado garantista "los derechos fundamentales -son- [sic] una característica definitoria de la democracia constitucional, no puede dejar de lado su carácter horizontal, es decir, la vinculación que efectúa sobre los particulares e incluso sobre el mercado en contraste con la tradición clásica del liberalismo" (Bovero, 2008, p. 61). Por tanto, el ejercicio de los derechos debe tener en cuenta tanto el aspecto netamente jurídico como el moral, con miras a la justicia social.

La obligatoriedad de los Estados para procurar el ejercicio pleno de los derechos humanos es un elemento sin el cual no tendría sentido la dignidad humana. Asimismo, cuestiona la existencia propia de cualquier sistema jurídico. La dignidad humana, de acuerdo con el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Circuito (2011), es "el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos"[16] y, por tanto:

> Es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución [...], en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano [...], cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción.[17]

La dignidad humana se hace efectiva a través del respeto de los derechos humanos por parte de la autoridad, al constituirse en su límite de actuación; de esta forma, la obligación del Estado debe estar encaminada a garantizar a los pueblos originarios el pleno dominio de sus territorios y recursos naturales, sin interferencia de ningún tipo. Con ello se habrán de alcanzar estándares mínimos de justicia y un Estado de derecho que respete los derechos humanos y proteja el principio fundamental de dignidad humana de los primeros.

En la LIE se consideran diversos mecanismos que garantizan el amparo de los derechos humanos. En específico, el artículo 117º menciona que "los proyectos de infraestructura [...] en la industria eléctrica atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar". Incluso, prevé la posibilidad de engaños o manipulaciones por parte de empresas eólicas con el propósito de ejecutar un proyecto; así les impone la obligación de abstenerse "[...] de realizar, directa o indirectamen-

---

[16] *Semanario Judicial de la Federación*. (2011, octubre). Tesis I.5o.C. J/30, Novena Época, t. 3.

[17] *Semanario Judicial de la Federación*. (2011, octubre). Tesis I.5o.C. J/31, Novena Época, t. 3.

te, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios [...] durante las negociaciones y los procedimientos [...]" (artículo 87º de la LIE). En caso de que los interesados incurran en las conductas citadas, la sanción será la cancelación de los permisos.

Lo anterior es ratificado en la LIE, al imponer como obligación de la Secretaría de Energía el informe a las empresas sobre la presencia de grupos vulnerables en las áreas donde se llevarán a cabo las actividades de los proyectos. El propósito es implementar acciones para salvaguardar sus derechos y llevar a cabo procedimientos de consulta, así como cualquier otra actividad para salvaguardar los intereses y derechos de las comunidades indígenas (artículos 118º y 119º de la LIE).

Finalmente, es necesario mencionar que los derechos humanos son exigencias éticas justificadas, característica que implica su reconocimiento y garantía por el aparato jurídico, de lo contrario solo tendrían la fuerza moral proveniente del orden normativo moral, pero no habría una eficaz garantía de estos (Vázquez y Serrano, 2011). En este sentido, la legislación mexicana reconoce expresamente el derecho a la propiedad de la población o comunidad indígena, a quien se le reconocen además otros derechos como la consulta previa, libre e informada. A pesar de esto, dichos derechos se encuentran limitados o restringidos, por tratarse de áreas estratégicas del Estado bajo el argumento de utilidad pública e interés social. Esto valida la trasgresión de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas cuando se autoriza, vía jurisdiccional o administrativa, la constitución de la servidumbre legal.

## Reflexiones finales

El reloj ambiental marca la necesidad de un mayor uso de fuentes de energías renovables para mitigar los impactos negativos en el medioambiente y disminuir el efecto invernadero. Por ello, la energía eólica, como energía limpia, seguirá cobrando transcendencia en los años venideros para México. No obstante, la realidad en el Istmo de Tehuantepec, una de las regiones más ricas

en el mundo por las condiciones del viento, dibuja un escenario complejo que obstaculiza la generación de la energía eólica, al confrontar el derecho del Estado para explotar una de sus áreas estratégicas con la vigencia de los derechos humanos del pueblo zapoteca.

La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos no permite entender la vigencia de un derecho sin el otro, al tener ambos como fundamento la dignidad humana. El que el Estado mexicano pretenda separar el derecho de propiedad del derecho a la consulta e identidad de los pueblos originarios con el argumento de la utilidad pública a través de la figura de la servidumbre legal constituye una trasgresión flagrante a los derechos humanos.

La legislación internacional no solo ha reconocido derechos en favor de los pueblos originarios, sino también el vínculo indisoluble que une a esas comunidades originarias con sus territorios ancestrales. México, al formar parte de la comunidad internacional y habiendo firmado una gama de tratados en diversas materias que incluyen aquellos dirigidos a los pueblos indígenas, se ve obligado a acatar el contenido de dichos documentos so pena de caer en responsabilidad internacional. Cabe recordar que existe jurisprudencia internacional emitida por el máximo órgano jurisdiccional que, si bien no es directamente vinculante para México, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí tiene un criterio orientador (Carbonell, 2013).

Al final, dicha postura será la que ocupe la Corte IDH para juzgar, en el supuesto de que se someta a su competencia un asunto en el que se involucre a México. El resultado será la condena para nuestro país de adecuar su normativa con el fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos de sus pueblos indígenas.

La constitución de la servidumbre legal, sea por vía administrativa o jurisdiccional, es un procedimiento impositivo que favorece directamente los intereses económicos del Estado y de las trasnacionales. La afirmación se sustenta en que la empresa, al no

lograr un acuerdo con el titular del terreno, puede promover la servidumbre legal para alcanzar el objetivo de explotar un recurso natural en tierras de comunidades indígenas. Con ello, el gobierno valida la violación flagrante de derechos humanos y la inobservancia de la normativa internacional.

Podría pensarse que, en realidad, al ser la industria eléctrica un área estratégica del Estado, la atención a la utilidad pública y el interés social deben privar sobre la vigencia de los derechos humanos de los pueblos originarios. No debe olvidarse que los pueblos y las comunidades indígenas son grupos en especial situación de indefensión, porque históricamente han sido violentados de diversas formas; de ahí deriva el amparo otorgado y positivizado en la ley interna. Ignorar este hecho posibilita su vulneración y se traduce en migas que el legislador convierte en disposiciones para proyectar una imagen de respeto a la comunidad internacional. Incluir supuestos jurídicos que hacen mención a la salvaguarda de los derechos humanos no garantiza ni se convierte en una protección real.

Finalmente, evidenciar que la servidumbre legal constituye una forma institucionalizada de trasgresión a los derechos humanos del pueblo zapoteca asentada en el Istmo de Tehuantepec no es suficiente. Se requieren acciones concretas enfocadas en el respeto y la protección efectiva; la norma no basta, debe caminar en el mismo sendero que la política pública.

Quizá un primer paso para iniciar sería reconocer, con voluntad gubernamental, que el interés protegido en el problema tratado es el económico de las empresas. Ello permitirá dibujar otro sendero donde pueda fluir la concordia de la mano de la justicia y la razón. El paso siguiente sería pensar en la reforma al artículo 2º de la Constitución, consistente en eliminar la limitación en el ejercicio del derecho a la consulta, y construir una ley eficaz que lo garantice y permita la vigencia de otros como la propiedad y la identidad de la comunidad. Solo el respeto por el otro, que implica valorar las diferencias, permite la riqueza del espíritu, cimiento de cualquier sociedad civilizada.

## Referencias

*Animal Político*. (2018). La lucha de los pobladores del Istmo de Tehuantepec ante las empresas eólicas. *Animal Político*. https://www.animalpolitico.com/2018/08/pobladores-istmo-tehuantepec-empresas-eolicas/

Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) (2012, 4 de diciembre). *Desafíos en la implementación de proyectos de energía eólica en México: el caso del Istmo de Tehuantepec*. https://aida-americas.org/sites/default/files/publication/caso%20del%20Istmo%20paraCOP18_0.pdf

Asociación Mexicana de Energía Eólica (Amdee) (2018). *Capacidad prevista de energía eólica en México 2018*. http://www.amdee.org/parques-eolicos-mexico-2018

Best y Brown, R., Dorantes, R. y Estrada, C. (2007). Las fuentes renovables de energía en México: obstáculos y perspectivas. En Calva, J. L. (Coord.), *Política energética* (pp. 301-319). UNAM-Porrúa-Cámara de Diputados LX Legislatura.

Bovero, M. (2008). Qué no es decidible. Cinco regiones del coto vedado. *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 31, 217-226. https://doi.org/10.14198/DOXA2008.31.12

Carbonell, M. (2013). *Introducción general al control de convencionalidad*. Porrúa.

Fernández, L. (2005). Energías alternas. *Revista Tecnológica*, *14*, 105-126. https://www.redalyc.org/pdf/3442/344234270007.pdf

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo: una discusión sobre derecho y democracia*. Trotta.

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) (1996). *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo 3, UNAM-IIJ-Porrúa.

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) (2017). *Etnografía del pueblo zapoteco del Istmo de Tehuantepec*. https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-del-pueblo-zapoteco-del-istmo-de-tehuantepec-binniza

Matías, P. (2021a, 29 de abril). Caso inédito en la Corte de París: comuneros zapotecos llevan a juicio a Electricité de France.

*Proceso*. https://www.proceso.com.mx/reportajes/2021/4/29/caso-inedito-en-la-corte-de-paris-comuneros-zapotecos-llevan-juicio-electricite-de-france-262945.html

Matías, P. (2021b, 28 de octubre). Comunidad zapoteca logra primera audiencia en Francia contra parque eólico Gunaa Sicarú. *Proceso*. https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2021/10/28/comunidad-zapoteca-logra-primera-audiencia-en-francia-contra-parque-eolico-gunaa-sicaru-274847.html

Morineau, M. y Román, I. (2012). *Derecho romano*. Oxford.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «Proteger, respetar y remediar»*. Ginebra. https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Tagueña, J. y Martínez, M. (2007). *Energías e impacto ambiental*. Sirius.

Tapia, P. (2021, 6 de octubre). Reforma eléctrica de AMLO frena al sector energético: Moody's. *Forbes*. https://www.forbes.com.mx/negocios-reforma-electrica-amlo-frena-sector-energetico-moodys/

Valencia, H. (2003). *Diccionario Espasa derechos humanos*. Espasa.

Vázquez, L. y Serrano, S. (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. En M. Carbonell y P. Salazar (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (pp.135-165). Instituto de Investigaciones Jurídicas. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf

Zavala, J. C. y Chaca, R. (2021, 1 de diciembre). Tribunal de París desestima suspender parque eólico en Unión Hidalgo, Oaxaca. *El Universal*. https://www.eluniversal.com.mx/estados/tribunal-de-paris-desestima-suspender-parque-eolico-en-union-hidalgo-oaxaca

## Ordenamientos legales

Código Civil Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.
Declaración Universal de Derechos Humanos.
Ley de la Industria Eléctrica.
Ley Agraria.